



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Septiembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	:	2022 -00029 -00
Proceso	:	VERBAL ESPECIAL
Demandante	:	LUZ MARY MOLANO RINCÓN
Demandados	:	SIGIFREDO ARCILA CASTAÑO, LUZ DE MARÍA LÓPEZ DE ARCILA Y PERSONAS INDETERMINADAS

A Despacho se encuentra la demanda, que para proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, ha presentado **LUZ MARY MOLANO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.672.998, a través de apoderado judicial, contra **SIGIFREDO ARCILA CASTAÑO**, identificado con la c.c. número 7.501.470 y **LUZ DE MARÍA LÓPEZ DE ARCILA**, identificada con la c.c. 24.476.580, y demás personas indeterminadas.

Al estudiar la demanda y los anexos allegados, se tiene que la misma habrá de ser inadmitida con el fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- No se realizó la manifestación de que trata los literales a y b del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
- 2.- Es necesario que se aporte el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, de que trata el numeral 5 del artículo 375 de Código General del Proceso.
- 3.- No se aportaron los correos electrónicos de las señoras ALIRIA MOLANO y MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ, como tampoco la dirección física y/o electrónica de DIANA CATALINA DIOSA, mencionados como testigos de la parte demandante.
- 4.- Es preciso que se aclare el número de la ficha catastral del predio que se pretende usucapir, ya que el mencionado en el libelo de la demanda no corresponde al que aparece en los anexos allegados con la demanda.
- 5.- El poder otorgado a la sociedad Integral Jurídico y Generalidades de Administración S.A.S., no se ciñe a los postulados del artículo 74 del

Código General del Proceso o en su defecto podrá la poderdante conferirlo en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, el certificado de existencia y representación legal de la aludida sociedad que fuera allegado como anexo, hace saber que no ha cumplido con la obligación legal de renovar la matrícula mercantil.

6. Del mismo modo, ha de indicarse que el artículo 71 del Decreto 1250 de 1970 nada tiene que ver con lo señalado por la parte actora.

Consecuente con lo anterior, la demanda será INADMITIDA y se concederá el término de CINCO (5) DIAS a la parte demandante para subsanarla, lo que deberá realizar en una demanda integrada, es decir, en un solo escrito formato pdf.

Por lo expuesto **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda que para iniciar proceso VERBAL ESPECIAL para otorgar título de propiedad, formuló la señora LUZ MARY MOLANO RINCÓN en contra de SIGIFREDO ARCILA CASTAÑO, LUZ DE MARÍA LÓPEZ DE ARCILA y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo consignado en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS, a la parte demandante, para que subsane las falencias avistadas, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE CORREA VELEZ, identificado con la c.c. 1.094.931.406 y T.P. 305312, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante y para los efectos a que se contrae el presente auto. No se acepta la sustitución realizada a otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab25817657d0bcdfa7b9e6ccd34d4f2bcb7a5e5114e8076757ba6afff3170da**

Documento generado en 12/09/2022 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 066. FIJACIÓN: 13-09-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**